

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) n° 68/92 de la Comisión, de 13 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) n° 69/92 de la Comisión, de 13 de enero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) n° 70/92 de la Comisión, de 13 de enero de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz 5
- Reglamento (CEE) n° 71/92 de la Comisión, de 13 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 7
- Reglamento (CEE) n° 72/92 de la Comisión, de 13 de enero de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas 9

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

92/14/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 1991, por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo, para establecer una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de équidos** 12

92/15/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por la que se autoriza a ciertos Estados miembros a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de productos originarios de terceros países despachados a libre práctica en la Comunidad que pueden ser objeto de medidas de protección en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 del Tratado** 17

Sumario *(continuación)*

92/16/CEE :

Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia 21

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2306/88 de la Comisión, de 26 de julio de 1988, por el que se modifican el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1010/86 del sector del azúcar (DO n° L 201 de 27.7.1988)...** 22

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 68/92 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2661/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de enero de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2661/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 250 de 7. 9. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	134,55 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	134,55 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	182,73 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 10 90	182,73 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	159,60
1001 90 99	159,60
1002 00 00	166,58 ⁽⁶⁾
1003 00 10	143,84
1003 00 90	143,84
1004 00 10	134,86
1004 00 90	134,86
1005 10 90	134,55 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	134,55 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	143,64 ⁽⁴⁾
1008 10 00	65,42
1008 20 00	135,15 ⁽⁴⁾
1008 30 00	86,33 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	86,33
1101 00 00	236,44 ⁽⁸⁾
1102 10 00	246,22 ⁽⁸⁾
1103 11 10	296,61 ⁽⁸⁾
1103 11 90	254,35 ⁽⁸⁾

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 69/92 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de enero de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de enero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	1	2	3	4
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	1	2	3	4	5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 70/92 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1992

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3821/91 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 48/92⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de enero de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3821/91, modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1992.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
 (3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
 (4) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
 (5) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
 (6) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
 (7) DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 84.
 (8) DO nº L 5 de 10. 1. 1992, p. 16.
 (9) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.
 (10) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(11) DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.
 (12) DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de enero de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ñcus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
1103 21 00	288,68	294,72
1104 19 10	288,68	294,72
1104 29 11	213,31	216,33
1104 29 31	256,61	259,63
1104 29 91	163,59	166,61
1104 30 10	120,29	126,33
1107 10 11	285,48	296,36
1107 10 19	213,31	224,19
1108 11 00	352,84	373,39
1109 00 00	641,52	822,86

(*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 71/92 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1849/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 37/92 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1849/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de enero de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 4 de 9. 1. 1992, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	39,98 ⁽¹⁾
1701 11 90	39,98 ⁽¹⁾
1701 12 10	39,98 ⁽¹⁾
1701 12 90	39,98 ⁽¹⁾
1701 91 00	45,90
1701 99 10	45,90
1701 99 90	45,90 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 72/92 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3696/91 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido

fijado por el Reglamento (CEE) nº 3198/91 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 31/92 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3198/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 350 de 19. 12. 1991, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 303 de 1. 11. 1991, p. 34.

⁽⁸⁾ DO nº L 3 de 8. 1. 1992, p. 23.

⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	16,841	17,219	17,567	17,845	16,503	16,493
— Portugal	25,921	26,299	26,647	26,925	25,583	25,573
— demás Estados miembros	16,841	17,219	17,567	17,845	16,503	16,493
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	39,65	40,54	41,36	42,01	38,85	38,83
— Países Bajos (Fl)	44,67	45,67	46,60	47,33	43,78	43,75
— UEBL (FB/Flux)	817,74	836,09	852,99	866,49	801,32	800,84
— Francia (FF)	132,97	135,95	138,70	140,90	130,30	130,22
— Dinamarca (Dkr)	151,23	154,62	157,75	160,25	148,20	148,11
— Irlanda (£ Irl)	14,799	15,132	15,437	15,682	14,502	14,604
— Reino Unido (£)	13,097	13,400	13,679	13,901	12,801	12,793
— Italia (Lit)	29 665	30 330	30 943	31 433	29 069	28 929
— Grecia (Dr)	4 022,02	4 080,16	4 127,10	4 158,27	3 781,97	3 663,18
— España (Pta)	2 561,73	2 618,54	2 670,87	2 712,02	2 511,89	2 497,14
— Portugal (Esc)	5 473,36	5 551,58	5 620,44	5 671,06	5 397,39	5 378,46

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	18,091	18,469	18,817	19,095	17,753	17,743
— Portugal	27,171	27,549	27,897	28,175	26,833	26,823
— demás Estados miembros	18,091	18,469	18,817	19,095	17,753	17,743
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	42,59	43,48	44,30	44,95	41,79	41,77
— Países Bajos (Fl)	47,99	48,99	49,91	50,65	47,09	47,06
— UEBL (FB/Flux)	878,43	896,79	913,68	927,18	862,02	861,53
— Francia (FF)	142,84	145,82	148,57	150,77	140,17	140,09
— Dinamarca (Dkr)	162,46	165,85	168,97	171,47	159,42	159,33
— Irlanda (£ Irl)	15,898	16,230	16,536	16,780	15,601	15,702
— Reino Unido (£)	14,091	14,394	14,673	14,895	13,795	13,787
— Italia (Lit)	31 866	32 532	33 145	33 635	31 271	31 131
— Grecia (Dra)	4 337,17	4 395,32	4 442,25	4 473,42	4 097,12	3 978,33
— España (Pta)	2 750,26	2 807,07	2 859,40	2 900,55	2 700,42	2 685,68
— Portugal (Esc)	5 734,20	5 812,42	5 881,28	5 931,91	5 658,23	5 639,31

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4	4 ^o plazo 5
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	30,002	30,411	30,861	31,309	30,615
— Portugal	37,049	37,457	37,905	38,352	37,673
— demás Estados miembros	18,619	19,027	19,475	19,922	19,243
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en:					
— RF de Alemania (DM)	43,83	44,79	45,85	46,90	45,30
— Países Bajos (Fl)	49,39	50,47	51,66	52,84	51,04
— UEBL (FB/Flux)	904,07	923,88	945,63	967,34	934,37
— Francia (FF)	147,01	150,23	153,77	157,30	151,94
— Dinamarca (Dkr)	167,20	170,86	174,88	178,90	172,80
— Irlanda (£ Irl)	16,362	16,720	17,114	17,507	16,910
— Reino Unido (£)	14,477	14,804	15,164	15,523	14,963
— Italia (Lit)	32 796	33 515	34 304	35 092	33 896
— Grecia (Dra)	4 445,09	4 506,05	4 574,40	4 646,68	4 452,31
— Portugal (Esc)	7 797,51	7 882,07	7 971,44	8 056,63	7 918,83
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	4 547,36	4 608,89	4 676,48	4 743,18	4 639,92
— en otro Estado miembro (Pta)	4 594,75	4 656,11	4 723,44	4 789,90	4 688,88

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4	4 ^o plazo 5	5 ^o plazo 6
DM	2,037760	2,036300	2,035140	2,033980	2,033980	2,030750
Fl	2,297220	2,296020	2,294780	2,293570	2,293570	2,290010
FB/Flux	41,965600	41,936100	41,911300	41,884300	41,884300	41,807400
FF	6,951610	6,950230	6,948740	6,947190	6,947190	6,940830
Dkr	7,934060	7,929140	7,925810	7,922710	7,922710	7,916470
£Irl	0,766625	0,765792	0,764942	0,764039	0,764039	0,756721
£	0,714770	0,714847	0,715046	0,715162	0,715162	0,715791
Lit	1 539,40	1 541,88	1 543,91	1 546,12	1 546,12	1 553,88
Dra	235,27900	239,00600	241,80300	244,40700	244,40700	251,25300
Esc	177,84600	178,44400	178,94700	179,41900	179,41900	180,40200
Pta	129,61700	129,85900	130,06200	130,30900	130,30900	131,02900

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1991

por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo, para establecer una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de équidos

(92/14/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

La Decisión 79/542/CEE queda modificada como sigue:

1. El título se sustituye por el siguiente:

« Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, por la que se elabora una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de animales de las especies vacuna y porcina, de équidos, de carnes frescas y de productos a base de carne. »

Considerando que en su Decisión 79/542/CEE ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 91/361/CEE de la Comisión ⁽³⁾, el Consejo establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de animales de las especies vacuna y porcina, de carnes frescas y de productos a base de carne;

2. En el artículo 1 se añade el siguiente apartado:

« 3. a) Los Estados miembros importarán équidos desde los terceros países que figuran en la parte I de la columna especial correspondiente a los équidos del Anexo.

Considerando que es necesario modificar esta Decisión para tener en cuenta las importaciones de équidos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 89/15/CEE ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 91/487/CEE ⁽⁵⁾;

b) Los Estados miembros autorizarán la introducción temporal en la Comunidad de équidos registrados o la reintroducción de équidos registrados, tras su exportación temporal, procedentes de los terceros países o las partes de terceros países que figuran en la parte II de la columna especial correspondiente a los équidos del Anexo.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

c) No obstante lo dispuesto en el artículo 19 de la Directiva 90/426/CEE y a la espera de que se adopten disposiciones especiales con arreglo al apartado 2 del artículo 13 de la misma Directiva, los Estados miembros no importarán équidos procedentes de los siguientes países:

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 195 de 18. 7. 1991, p. 43.

⁽⁴⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1989, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 260 de 17. 9. 1991, p. 15.

- Brasil
- Colombia
- Costa Rica
- Ecuador
- Egipto
- Marruecos
- Perú
- Sudáfrica
- Turquía
- Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
- Venezuela. »

3. El Anexo de la Decisión 79/542/CEE queda sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

País	Carne fresca y productos cárnicos				Carne fresca	Animales vivos		Observaciones especiales	
	De animales domésticos				De animales salvajes	B	P	Carne fresca	Productos cárnicos
	B	O/C	P	S	B/U				
Turquía				×					(³)
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	×	×	×	×	×	×	×	(¹)	(²)
Uruguay	×	×		×					(³)
Yugoslavia	×	×	×	×	×	×	×		
Zimbabwe	×								(³)

B: Bovinos (incluido el búfalo)

O/C: Ovinos/caprinos

P: Porcinos

S: Solípedos

B/U: Biungulados

×: Importación autorizada

Observaciones especiales:

(¹) Excepto carne de porcino salvaje.

(²) Excepto carnes sin deshuesar y despojos de biungulados salvajes.

(³) Sin perjuicio de las restricciones indicadas en la lista, estarán autorizados los productos cárnicos que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico en recipientes herméticamente cerrados a un valor Fo igual o superior a 3.

COLUMNA ESPECIAL ÉQUIDOS

PARTE I	
País	Équidos
Argelia	x
Argentina	x
Australia	x
Austria	x
Brasil	x (1)
Bulgaria	x
Canadá	x
Colombia	x (1)
Checoslovaquia	x
Chile	x
Chipre	x
Estados Unidos de América	x
Finlandia	x
Groenlandia	x
Hungría	x
Islandia	x
Israel	x
Malta	x
Marruecos	x (1)
Mauricio	x
México	x
Noruega	x
Nueva Zelanda	x
Paraguay	x
Polonia	x
Rumanía	x
Sudáfrica	x (1)
Suecia	x
Suiza	x
Túnez	x
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	x (1)
Uruguay	x

PARTE II	
País	Équidos registrados
Bahrein	x
Barbados	x
Bermudas	x
Bolivia	x
Costa Rica	x (1)
Cuba	x
Ecuador	x (1)
Egipto	x (1)
Emiratos Árabes Unidos	x
Hong Kong	x
Jamaica	x
Japón	x
Jordania	x
Kuwait	x
Libia	x
Omán	x
Perú	x (1)
Turquía	x (1)
Venezuela	x (1)

(1) A la espera de que se adopten disposiciones especiales con arreglo al apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE, los Estados miembros no importarán équidos procedentes de este país.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1991

por la que se autoriza a ciertos Estados miembros a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de productos originarios de terceros países despachados a libre práctica en la Comunidad que pueden ser objeto de medidas de protección en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 del Tratado

(Los textos en lengua española, inglesa, francesa, italiana y portuguesa son los únicos auténticos)

(92/15/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el primer párrafo de su artículo 115,

Vista la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1987, relativa a las medidas de vigilancia y de protección para cuya adopción podrán ser autorizados los Estados miembros en aplicación del artículo 115 del Tratado⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando que según la Decisión 87/433/CEE los Estados miembros no pueden establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones allí mencionadas más que con la autorización previa de la Comisión;

Considerando que, mediante sus Decisiones 91/18/CEE⁽²⁾ y siguientes, la Comisión autorizó a los Estados miembros a que establecieran tal vigilancia;

Considerando que la casi totalidad de dichas Decisiones expiran el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que ciertos Estados miembros han presentado ante la Comisión solicitudes destinadas a obtener la autorización para mantener en vigor ciertas medidas de vigilancia y para establecer nuevos controles no contemplados en las decisiones anteriormente citadas;

Considerando que la Comisión ha realizado un examen detallado, caso por caso, de dichas solicitudes, sobre la base de los criterios establecidos por la Decisión 87/433/CEE y teniendo en cuenta el plan de acción de la Comunidad para la realización del mercado único a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que los citados criterios deben aplicarse de forma estricta en razón a la proximidad de tal fecha y al carácter derogatorio que las medidas de vigilancia intracomunitaria tienen en relación con el principio de la libre circulación de mercancías;

Considerando que, en consecuencia, es conveniente limitar la autorización para establecer medidas de vigilancia intracomunitaria a un número restringido de casos en los que existan riesgos reales de que desvíos de tráfico comercial tengan lugar de forma masiva y sean susceptibles de causar dificultades graves a los sectores interesados;

Considerando que, en tales circunstancias, es conveniente autorizar a los Estados miembros a que sometan las importaciones de los productos que se contemplan en el Anexo a una vigilancia intracomunitaria hasta el 30 de junio de 1992,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros mencionados en el Anexo estarán autorizados, cada uno en lo que le afecte, a proceder, hasta el 30 de junio de 1992, a una vigilancia intracomunitaria de las importaciones contempladas en dicho Anexo, de conformidad con la Decisión 87/433/CEE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de España, la República francesa, Irlanda, la República italiana, la República portuguesa y el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 238 de 21. 8. 1987, p. 26.

⁽²⁾ DO nº L 12 de 17. 1. 1991, p. 29.

ANEXO

ESPAÑA

A. Productos textiles para los que se han establecido categorías

Categoría	País de origen
2	China
3	China, Pakistán
4	China
6	Hong Kong
7	India
8	India
35	Corea del Sur, Taiwán

B. Otros productos

Código NC (1990)	Designación de la mercancía	País de origen
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	China
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles	
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido	Japón
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida nº 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras	
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías	
8711 10 00 8711 20 10 8711 20 91 8711 20 99 ex 8711 30 00 ex 8711 90 00	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, de cilindrada inferior o igual a 380 cm ³ con o sin sidecar; sidecares presentados aisladamente	Japón
	Las demás motocicletas y ciclos con motor auxiliar de explosión, con o sin sidecar, y los sidecares presentados aisladamente	

FRANCIA

A. Productos textiles para los que se han establecido categorías

Categoría	País de origen
3	Pakistán
13	China
15	China
21	China

B. Otros productos

Código NC (1990)	Designación de la mercancía	País de origen
3104 10 00 3104 20 50 3104 20 90	Sales y cloruro de potasio	Unión Soviética (*)
8527 21 10 8527 21 90 8527 29 00	Receptores de radiodifusión que sólo funcionen con una fuente de energía exterior del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía	China, Corea del Sur
8528 10 40 8528 10 50 8528 10 61 8528 10 69 8528 10 71 8528 10 73 8528 10 75 8528 10 78 8528 10 80 8528 10 91 8528 10 98	Receptores de televisión en color (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen	Corea del Sur, Taiwán

(*) Hasta la fecha de entrada en vigor de un eventual derecho antidumping y, a más tardar, hasta el 30 de junio de 1992.

IRLANDA

A. Productos textiles para los que se han establecido categorías

Categoría	País de origen
8	Hong Kong
73	Hong Kong

ITALIA

A. Productos textiles para los que se han establecido categorías

Categoría	País de origen
2	China, India, Pakistán
ex 3 (*)	Pakistán

(*) ex 3 — Pakistán: sólo productos del código NC 5513 11 10, 5513 11 30, 5513 11 90.

B. Otros productos

Código NC (1990)	Designación de la mercancía	País de origen
5007 20 5007 90 5803 90 10 5905 00 90	Tejidos de seda o de desperdicios de seda	China
ex 8703 21 ex 8703 22 ex 8703 23 ex 8703 24 ex 8703 31 ex 8703 32 ex 8703 33 ex 8703 90	Coches no todoterreno de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida n° 8702) incluidos los de tipo familiar y los de carreras	Japón

Código NC (1990)	Designación de la mercancía	País de origen
ex 8704 21 31 ex 8704 21 39 ex 8704 21 91 ex 8704 21 99 ex 8704 22 91 ex 8704 22 99 ex 8704 31 31 ex 8704 31 39 ex 8704 31 91 ex 8704 31 99 ex 8704 32 91 ex 8704 32 99	Vehículos automóviles no todoterreno para el transporte de mercancías	Japón
8711 10 00 8711 20 ex 8711 30 00	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él ; sidecares : con motor de émbolo alternativo de cilindrada inferior o igual a 380 cm ³	Japón

PORTUGAL

B. Otros productos

Código NC (1990)	Designación de la mercancía	País de origen
8711 10 00	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él ; sidecares : con motor de émbolo alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	Japón

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1991

relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia

(92/16/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 523/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 815/91⁽⁴⁾, y, en particular, el inciso i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de diciembre de 1991, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de enero de 1992, en el marco de la cantidad total de 49 600 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y

porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/497/CEE⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán, el 21 de diciembre de 1991, certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

Alemania:

21,90 toneladas originarias de Madagascar;

Reino Unido:

80,00 toneladas originarias de Botswana;

610,00 toneladas originarias de Namibia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de enero de 1992 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesadas siguientes:

Botswana	18 916,00 toneladas
Kenia	142,00 toneladas
Madagascar	7 579,00 toneladas
Swazilandia	3 363,00 toneladas
Zimbabwe	9 100,00 toneladas
Namibia	10 500,00 toneladas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽⁶⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 69.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2306/88 de la Comisión, de 26 de julio de 1988, por el que se modifican el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86 del sector del azúcar

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 201 de 27 de julio de 1988)

En la página 69, artículo 2, Anexo, « Lista de productos químicos » :

después de :

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2839 2839 90	Silicatos : silicatos comerciales de los metales alcalinos : — Los demás

añadir :

Capítulo 30	PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
-------------	-------------------------